

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALBA LUZ AMARILES CALLEJAS  
VS. PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 007 2016 00368 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 516 C-19**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso dentro del término procesal (Marzo 11 de 2020) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 74 proferida en audiencia pública, llevada a cabo el 05 de Marzo de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de

\$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 074 del 05 de Marzo de 2020 confirmó la Sentencia N° 021 del 15 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, la cual resolvió:

*“... 1° DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada.*

*2° CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, a favor de la señora ALBA LUZ AMARILES identificada con la C.C. 31.877.534, a partir del 29 de junio de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con los incrementos anuales de ley y mesada adicional de diciembre. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 14 de abril de 2015, sobre las mesadas adeudadas, que se generaran hasta que se haga su pago efectivo.*

*Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.*

*Del valor de las mesadas pensionales reconocidas deberá aportar la actora el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA, por lo cual se autoriza a PROTECCIÓN para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado...”*

Ahora bien, al contar la demandante con 58 años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 12 de julio de 1961, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 14 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 28.8 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$877.802 que equivale al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$328.649.069, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, sin siquiera incluir el retroactivo pensional, ni los intereses moratorios.

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR EXPECTATIVA DE VIDA</b>	
Edad a la fecha de la Sentencia de Segunda Instancia	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	374,4
Valor de la mesada pensional	\$ 877.802
<b>Total de las mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$ 328.649.069</b>

Por tanto, se concederá el recuso, para cuyo trámite debe tenerse en cuenta por la Secretaría de la Sala de este Tribunal, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en el Acuerdo 051 del 22-05-2020, en armonía con la Circular No. 001-2020 del 29-05-2020, principalmente el artículo 4<sup>1</sup> del referido Acuerdo 051, previa digitalización del expediente.

---

<sup>1</sup> “Artículo 4° TRÁMITE O PROCEDIMIENTO: 4.1 Radicación y reparto. La recepción de expedientes para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sala, se realizará a través del correo electrónico [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co), en el que se adjuntará todo lo correspondiente a las actuaciones surtidas en las instancias o a través de correo certificado. La radicación y reparto se efectuará atendiendo el orden de recepción de los expedientes (...).”

Téngase en cuenta para la digitalización el contenido del oficio DESAJCLO20-2701 del 8 de julio de 2020, emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se alude que la Secretaría de la Sala cuenta con *scanner* para adelantar tal labor o apelar al servicio contratado para escaneo; ello porque desde el 1º de julio de 2020, el Despacho de la suscrita Magistrada Ponente, mediante Resolución 003 dispuso atender el cumplimiento de las funciones de manera 100% virtual. Se anexan los documentos referidos. Téngase en cuenta dicho apoyo, por tratarse de un Despacho y jurisdicción congestionada, con base en los artículos 14, 17, 21, 28, 33, 34 y 36 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del 5 de junio de 2020, para preservar las condiciones de bioseguridad y regla general de restricción en el ingreso a sedes judiciales.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

## RESUELVE

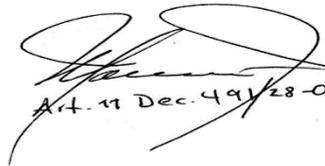
**1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada , contra la Sentencia N° 74 proferida en audiencia pública del 05 de Marzo de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, ajustándose al trámite o procedimiento dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 051 del 22-05-2020, emanado de la Corte Suprema de Justicia y la Circular No. 001 del 29-05-2020, previa digitalización del expediente.

**3.- INTÉGRENSE** al expediente físico, las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los *links* de búsqueda.

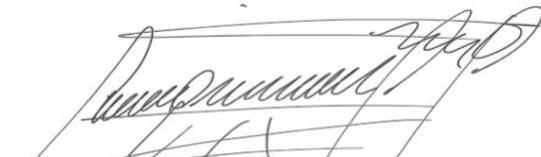
**4.- AGRÉGUESE copia del** oficio DESAJCLO20-2701 del 8 de julio de 2020 y de la Resolución 003 del 1º de julio de 2020 y téngase en cuenta, por Secretaría su contenido.

**NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE**

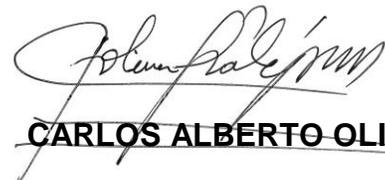


Art. 11 Dec. 491/23-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CENEIDA CASTRO PERLAZA  
VS. POSITIVA CIA. DE SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 002 2017 00366 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 517**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

La apoderada judicial de la parte demandada interpone dentro del término procesal (marzo 11 de 2020) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia proferida en audiencia pública, llevada a cabo el 27 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de

\$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 068 del 27 de Febrero de 2020 confirmó la Sentencia N° 165 del 24 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, la cual resolvió:

*“... 1°) CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar a CENEIDA CASTRO PERLAZA, de condiciones civiles conocidas en autos, la prestación económica de sobrevivencia a la que tiene derecho a disfrutar y que se encuentra esta generada en el fallecimiento de su hijo IDELFONSO SINISTERRA, prestación que se otorga a partir de la fecha del deceso del causante ocurrido el 2 de marzo de 2016 en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad reconocimiento que genera como retroactivo pensional desde la fecha de su otorgamiento hasta que el de esta decisión la suma de \$36.117.608,58 incluidas dentro de la liquidación efectuada no solo las mesadas pensionales sino las mesadas adicionales.*

2°) SE CONDENAN a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a pagar a la señora CENEIDA CASTRO PERLAZA los intereses moratorios que están previstos en el artículo 141 de la Ley 100 1993, los cuales se causan a partir del 19 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que la reclamación elevada por la solicitante se radicó mediante escrito de folios 11 el 19 de agosto de la misma anualidad. Los intereses moratorios corren hasta que se pague la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas.

3°) SE AUTORIZA a la entidad demandada para que efectúe de los dineros adeudados por concepto de mesadas pensionales los respectivos aportes en salud...”

Ahora bien, al contar la demandante con 71 años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 10 de septiembre de 1948, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 17 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 17.8 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$877.802 que equivale al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$ 218.748.258, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S, sin siquiera incluir el retroactivo pensional, ni los intereses moratorios.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la Sentencia de Segunda Instancia	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	249,2
Valor de la mesada pensional	\$ 877.802
<b>Total de las mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$ 218.748.258</b>

Por tanto, se concederá el recuso, para cuyo trámite debe tenerse en cuenta por la Secretaría de la Sala de este Tribunal, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en el Acuerdo 051 del 22-05-2020, en armonía

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

con la Circular No. 001-2020 del 29-05-2020, principalmente lo dispuesto en el artículo 4<sup>1</sup> del referido Acuerdo 051, previa digitalización del expediente.

Téngase en cuenta para la digitalización el contenido del oficio DESAJCLO20-2701 del 8 de julio de 2020, emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se alude que la Secretaría de la Sala cuenta con *scanner* para adelantar tal labor o apelar al servicio contratado para escaneo; ello porque desde el 1º de julio de 2020, el Despacho de la suscrita Magistrada Ponente, mediante Resolución 003 dispuso atender el cumplimiento de las funciones de manera 100% virtual. Se anexan los documentos referidos. Téngase en cuenta dicho apoyo, por tratarse de un Despacho y jurisdicción congestionada, con base en los artículos 14, 17, 21, 28, 33, 34 y 36 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del 5 de junio de 2020, para preservar las condiciones de bioseguridad y regla general de restricción en el ingreso a sedes judiciales.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

## **R E S U E L V E**

**1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra la Sentencia N°068 del 27 de febrero de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, ajustándose al trámite o procedimiento dispuesto en el artículo 4 del

---

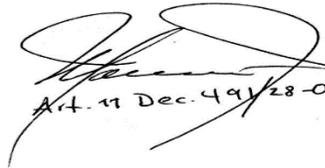
<sup>1</sup> “Artículo 4º TRÁMITE O PROCEDIMIENTO: 4.1 Radicación y reparto. La recepción de expedientes para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sala, se realizará a través del correo electrónico [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co), en el que se adjuntará todo lo correspondiente a las actuaciones surtidas en las instancias o a través de correo certificado. La radicación y reparto se efectuará atendiendo el orden de recepción de los expedientes (...)”.

Acuerdo 051 del 22-05-2020, emanado de la Corte Suprema de Justicia y la Circular No. 001 del 29-05-2020, previa digitalización del expediente.

**3.- INTÉGRENSE** al expediente físico, las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los *links* de búsqueda.

**4.- AGRÉGUESE copia del** oficio DESAJCLO20-2701 del 8 de julio de 2020 y de la Resolución 003 del 1º de julio de 2020 y téngase en cuenta, por Secretaría su contenido.

**NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ESPECIAL FUERO SINDICAL-“REINSTALACIÓN”  
CONSULTA SENTENCIA  
DE: WILLIAM ALDEMAR DELGADO CASTRO  
VS. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.  
UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN  
RADICACIÓN: 760013105 013 2019 00004 01

**AUTO NÚMERO 518 C-19**

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Prevé el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que: “(...) 1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita...*”

Tal disposición en armonía con el artículo 69 del C.P.T.y S.S. no hizo distinción alguna entre procesos ordinarios y especiales como el presente, y por tanto, resulta aplicable al caso objeto de estudio.

En consecuencia, por ser procedente, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia No. 367 del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común a las partes por cinco (5) días para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que, se proceda a proferir la sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, la cual se notificará por EDICTO electrónico, al tenor de lo contemplado en el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 4-06-2020.

De igual manera, escuchado el audio que debería corresponder a la Audiencia Pública No. 350 del 4 de julio de 2019 aparece el de otro proceso, no pudiendo conocer el contenido de los Autos Interlocutorios 2508, 2512, 2513, 2514, 2515, de sustanciación 1527, la práctica de prueba testimonial y los interrogatorios a las partes. Por tanto, existiendo actuaciones y pruebas que

deben ser examinadas por el Despacho, se dispondrá que por Secretaría se oficie al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, para que allegue electrónicamente las piezas procesales mencionadas no incorporadas al expediente remitido.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

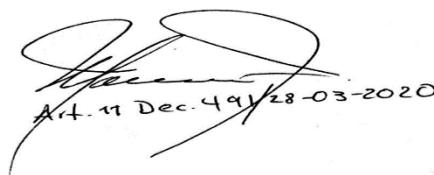
**PRIMERO:** ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado virtual a las partes por el término común de cinco (5) días para que aleguen por escrito, a través del correo ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, para que allegue electrónicamente el audio que contiene la Audiencia Pública No. 350 del 4 de julio de 2019 en la cual se profirieron los Autos Interlocutorios 2508, 2512, 2513, 2514, 2515, de sustanciación 1527 y se practicó la prueba testimonial e interrogatorios a las partes.

**CUARTO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado, para que se proceda a proferir la sentencia escrita, la cual se notificará por EDICTO electrónico, al tenor de lo contemplado en el literal d), numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 4-06-2020.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE este proveído por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE:** ROBERTO HORMIGA PALECHOR Y OTRO  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RAD: 76001310501520160043001**

**AUTO NÚMERO 519 C-19**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 08 de julio de los corrientes a las 11:23 a m., memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, ([trochez.asesores@gmail.com](mailto:trochez.asesores@gmail.com)), mediante el cual solicita que se resuelva el recurso de apelación y se suministre información del turno de proceso.

Se le informa que el proceso actualmente está a despacho para decisión, pero conforme al turno de llegada del proceso y las previas solicitudes de priorización elevadas por los varios usuarios del Despacho se deben resolver primero los procesos anteriores a éste.

Frente a lo solicitado por el memorialista debe decirse que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite de la segunda instancia, motivo por el cual, en armonía con el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27-06-2020 que dispone el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5-06-2020 (artículos 14 a 20, 34, 36 39 a 40) sobre condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, trabajo en casa y seguimiento, este Despacho registra el asunto en el listado de procesos a retirar o digitalizar para cuando, de ser estrictamente necesario, se acuda nuevamente a la oficina 327 del Palacio Nacional, con autorización de ingreso coordinado con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

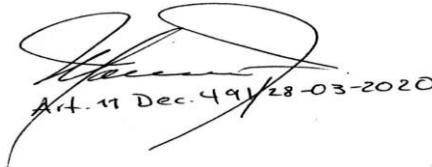
Lo anterior preservando el turno aproximado de llegada No. 268 del proceso (pues se registran en 2013 un (1) proceso; 2014 veintidós (22) procesos; 2015 noventa y dos (92); 2016 setenta y siete (77); y 2017 setenta y seis (76)) y, las previas solicitudes de priorización elevadas por los varios usuarios del Despacho.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por secretaria, **NOTIFICAR** electrónicamente a la peticionaria, la abogada **MARIA FERNANDA TROCHEZ**, ([trochez.asesores@gmail.com](mailto:trochez.asesores@gmail.com)).

**SEGUNDO:** Regístrese la petición elevada por la abogada, **MARIA FERNANDA TROCHEZ** para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sea retirado y/o examinado el expediente de la oficina 327 del Palacio Nacional, en la próxima concurrencia programada a dicho lugar y así preservar la finalidad de las medidas COVID para la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE:** JENNI LUCERO GALARZA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** BANCO PICHINCHA S.A  
**RAD: 76001310501120130076401**

**AUTO NÚMERO 520 C-19**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 08 de julio de los corrientes a las 02:41 p m., memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada, ([alejandro.arias@quinteroyquintero.org](mailto:alejandro.arias@quinteroyquintero.org)), mediante el cual solicita se fije audiencia de trámite y fallo de segunda instancia.

Frente a lo solicitado por el memorialista debe decirse que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite de la segunda instancia, motivo por el cual, en armonía con el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27-06-2020 que dispone el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5-06-2020 (artículos 14 a 20, 34, 36 39 a 40) sobre condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, trabajo en casa y seguimiento, este Despacho registra el asunto en el listado de procesos a retirar o digitalizar para cuando, de ser estrictamente necesario, se acuda nuevamente a la oficina 327 del Palacio Nacional, con autorización de ingreso coordinado con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

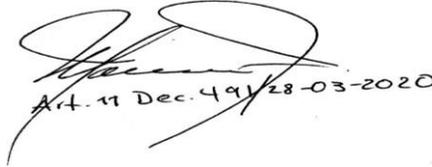
Lo anterior preservando el turno de llegada del proceso y las previas solicitudes de priorización elevadas por los varios usuarios del Despacho.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por secretaria, **NOTIFICAR** electrónicamente al peticionario, el abogado **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** ([alejandro.arias@quinteroyquintero.org](mailto:alejandro.arias@quinteroyquintero.org)).

**SEGUNDO:** Regístrese la petición elevada por el abogado, **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sea retirado y/o examinado el expediente de la oficina 327 del Palacio Nacional, en la próxima concurrencia programada a dicho lugar y así preservar la finalidad de las medidas COVID para la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LEOPOLDINA BEJARANO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RAD: 76001310500320140080001

**AUTO NÚMERO 521 C-19**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Al correo electrónico del despacho, se allegó el día 10 de julio de los corrientes a las 08:04 pm, solicitud por el apoderado de la parte demandante ([boriscortes1@hotmail.com](mailto:boriscortes1@hotmail.com)) mediante el cual solicita impulso procesal fundamentado en los “Arts. 5 y 8 en concordancia con el artículo 121 del Código General del Proceso”

Frente a lo solicitado por el memorialista debe decirse que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite de la segunda instancia, motivo por el cual, en armonía con el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27-06-2020 que dispone el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5-06-2020 (artículos 14 a 20, 34, 36 39 a 40) sobre condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, trabajo en casa y seguimiento, este Despacho registra el asunto en el listado de procesos a retirar o digitalizar para cuando, de ser estrictamente necesario, se acuda nuevamente a la oficina 327 del Palacio Nacional, con autorización de ingreso coordinado con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

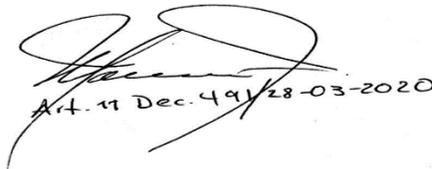
Lo anterior preservando el turno de llegada del proceso y las previas solicitudes de priorización elevadas por los varios usuarios del Despacho y sin desconocer que el artículo 121 del C.G.P. no opera de manera automática (ST-341/18- STL3490/19).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por secretaria, **NOTIFICAR** electrónicamente al peticionario, el abogado **BORIS CORTES SALAZAR** ([betzbeth@hotmail.com](mailto:betzbeth@hotmail.com)).

**SEGUNDO:** Regístrese la petición elevada por el abogado, **BORIS CORTES SALAZAR** para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sea retirado y/o examinado el expediente de la oficina 327 del Palacio Nacional, en la próxima concurrencia programada a dicho lugar y así preservar la finalidad de las medidas COVID para la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: CAROLINA MINA VALENCIA

DEMANDADO: TEMPORAL SAS Y OTRO

RADICACIÓN: 76001310501220160020401

**AUTO NÚMERO 522 C-19**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 13 de julio de los corrientes a las 04:48 p m., memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, ([mrabogadosasociados23@hotmail.com](mailto:mrabogadosasociados23@hotmail.com)), mediante el cual solicita dar trámite al recurso de apelación presentado y se ordene fijar fecha de audiencia.

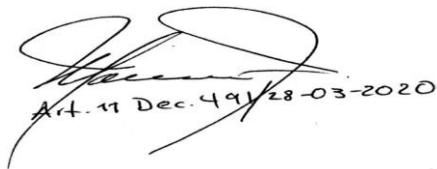
Frente a lo solicitado por el memorialista debe decirse que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite de la segunda instancia, motivo por el cual, en armonía con el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27-06-2020 que dispone el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5-06-2020 (artículos 14 a 20, 34, 36 39 a 40) sobre condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, trabajo en casa y seguimiento, este Despacho registra el asunto en el listado de procesos a retirar o digitalizar para cuando, de ser estrictamente necesario, se acuda nuevamente a la oficina 327 del Palacio Nacional, con autorización de ingreso coordinado con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior preservando el turno de llegada del proceso y las previas solicitudes de priorización elevadas por los varios usuarios del Despacho.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Regístrese la petición elevada por la abogada, **LUZ KARIME CASTILLO LONDOÑO** para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sea retirado y/o examinado el expediente de la oficina 327 del Palacio Nacional, en la próxima concurrencia programada a dicho lugar y así preservar la finalidad de las medidas COVID para la Rama Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO QUINTERO PÉREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310501420180017802

**AUTO NÚMERO 523 C-19**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 08 de julio de los corrientes a las 01:13 p. m., memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, ([gagpino1976@hotmail.com](mailto:gagpino1976@hotmail.com)), mediante el cual solicita solicitarle se fije fecha de audiencia.

Frente a lo solicitado por el memorialista debe decirse que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite de la segunda instancia, motivo por el cual, en armonía con el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27-06-2020 que dispone el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5-06-2020 (artículos 14 a 20, 34, 36 39 a 40) sobre condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, trabajo en casa y seguimiento, este Despacho registra el asunto en el listado de procesos a retirar o digitalizar para cuando, de ser estrictamente necesario, se acuda nuevamente a la oficina 327 del Palacio Nacional, con autorización de ingreso coordinado con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior preservando el turno de llegada del proceso y las previas solicitudes de priorización elevadas por los varios usuarios del Despacho.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Regístrese la petición elevada por el abogado, **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO** para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sea retirado y/o examinado el expediente de la oficina 327 del Palacio Nacional, en la próxima concurrencia programada a dicho lugar y así preservar la finalidad de las medidas COVID para la Rama Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

## MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS CASTILLO SOLARTE  
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES  
RADICACIÓN: 76001310500520170039601

**AUTO NÚMERO 524 C-19**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 06 de julio de los corrientes a las 11:30 a m., memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante ([dependientejudicialholquin2@gmail.com](mailto:dependientejudicialholquin2@gmail.com)), mediante el cual solicita impulso procesal.

Frente a lo solicitado por el memorialista debe decirse que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite de la segunda instancia, motivo por el cual, en armonía con el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27-06-2020 que dispone el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5-06-2020 (artículos 14 a 20, 34, 36 39 a 40) sobre condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, trabajo en casa y seguimiento, este Despacho registra el asunto en el listado de procesos a retirar o digitalizar para cuando, de ser estrictamente necesario, se acuda nuevamente a la oficina 327 del Palacio Nacional, con autorización de ingreso coordinado con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior preservando el turno de llegada del proceso y las previas solicitudes de priorización elevadas por los varios usuarios del Despacho.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Regístrese la petición elevada por el abogado, DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sea retirado y/o examinado el expediente de la oficina 327 del Palacio Nacional, en la próxima concurrencia programada a dicho lugar y así preservar la finalidad de las medidas COVID para la Rama Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

## **MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALFONSO GUERRERO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES y OTROS

**RAD: 76001310500920160014701**

**AUTO NÚMERO 525 C-19**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Al correo electrónico del Despacho, se allegó el día 07 de julio de los corrientes a las 05:04 p m., memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante ([ferasorealpe@hotmail.com](mailto:ferasorealpe@hotmail.com)), mediante el cual solicita dar celeridad al proceso.

Frente a lo solicitado por el memorialista debe decirse que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite de la segunda instancia, motivo por el cual, en armonía con el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27-06-2020 que dispone el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5-06-2020 (artículos 14 a 20, 34, 36 39 a 40) sobre condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, trabajo en casa y seguimiento, este Despacho registra el asunto en el listado de procesos a retirar o digitalizar para cuando, de ser estrictamente necesario, se acuda nuevamente a la oficina 327 del Palacio Nacional, con autorización de ingreso coordinado con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

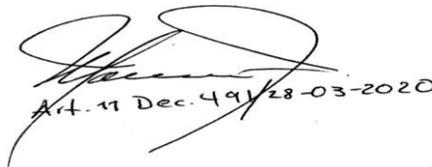
Lo anterior preservando el turno de llegada del proceso y las previas solicitudes de priorización elevadas por los varios usuarios del Despacho.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** electrónicamente al peticionario, el abogado **FERNANDO HERNEY ERASO REALPE** ([ferasorealpe@hotmail.com](mailto:ferasorealpe@hotmail.com)).

**SEGUNDO:** Regístrese la petición elevada por el abogado, **FERNANDO HERNEY ERASO REALPE** para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sea retirado y/o examinado el expediente de la oficina 327 del Palacio Nacional, en la próxima concurrencia programada a dicho lugar y así preservar la finalidad de las medidas COVID para la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAVIER ANTONIO MOSQUERA FAJARDO  
VS. PORVENIR S.A.Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 009 2019 00149 01

**AUTO NÚMERO 528 C-19**

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

La parte demandada PORVENIR S.A., por intermedio de su apoderada judicial, en escrito allegado de manera virtual al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el día 14 de julio de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 492 C-19 del 9 de julio de 2020, mediante el cual se declaró improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia número 60 del 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 10 de julio de 2020. También solicitó la expedición de copias para dar trámite al recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Fácil resulta advertir lo improcedente del recurso presentado en tanto, se trata de un auto proferido por el Tribunal en calidad de juzgador de la segunda instancia y por ende inapelable.

Es así como el parágrafo del artículo 15 del CPTYSS, modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 318 del CGP, establece que:

“ ...

*B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:*

...

**PARÁGRAFO.** *Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.”*

Como se advierte de la simple apreciación de la providencia objeto de inconformidad, la decisión se tomó por los Magistrados integrantes de la Sala

y, en consecuencia, forzoso resulta concluir que contra ella no procede el recurso de reposición, por la potísima razón que éste sólo procede contra los autos interlocutorios dictados por el Magistrado Ponente.

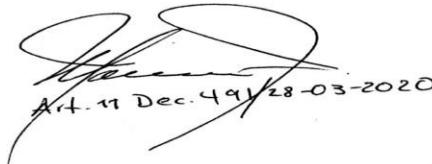
En consecuencia, se mantendrá lo decidido y se autorizará la expedición de las copias solicitadas, para que inicie los trámites del recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición formulado por la parte demandada PORVENIR S.A. por improcedente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, EXPÍDANSE las copias auténticas de la totalidad del expediente para surtir el recurso de queja, teniendo en consideración las actuales condiciones de virtualidad procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**MAGISTRADA**

Se suscribe con firma escaneada,  
por salubridad pública

(Art. 11 D. 491 del 28-03-2020 y Art. 22 Ac. PCSJA20-11567 DEL 5-06-2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE DIEGO RAÚL DEVIA GALLEGO  
VS. PORVENIR S.A.Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 018 2019 00309 01

**AUTO NÚMERO 529 C-19**

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

La parte demandada PORVENIR S.A., por intermedio de su apoderada judicial, en escrito allegado de manera virtual al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el día 14 de julio de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 491 C-19 del 9 de julio de 2020, mediante el cual se declaró improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia número 89 del 12 de marzo de 2020, notificado en estado del 10 de julio de 2020. También solicitó la expedición de copias para dar trámite al recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Fácil resulta advertir lo improcedente del recurso presentado en tanto, se trata de un auto proferido por el Tribunal en calidad de juzgador de la segunda instancia y por ende inapelable.

Es así como el parágrafo del artículo 15 del CPTySS., modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 318 del CGP, establece que:

“ ...  
*B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:*

“ ...  
**PARÁGRAFO.** *Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.*”

Como se advierte de la simple apreciación de la providencia objeto de inconformidad, la decisión se tomó por los Magistrados integrantes de la Sala

y, en consecuencia, forzoso resulta concluir que contra ella no procede el recurso de reposición, por la potísima razón que éste sólo se adelanta contra los autos interlocutorios dictados por el Magistrado Ponente.

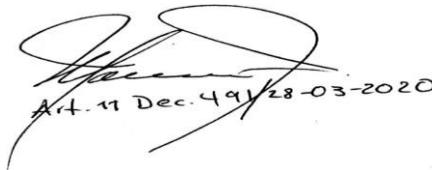
En consecuencia, se mantendrá lo decidido y se autorizará la expedición de las copias solicitadas, para que inicie los trámites del recurso de queja ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición formulado por la parte demandada PORVENIR S.A. por improcedente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, EXPÍDANSE las copias auténticas de la totalidad del expediente para surtir recurso de queja, teniendo en consideración las actuales condiciones de virtualidad procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**MAGISTRADA**

Se suscribe con firma escaneada,  
por salubridad pública

(Art. 11 D. 491 del 28-03-2020 y Art. 22 Ac. PCSJA20-11567 DEL 5-06-2020)